



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL**

Neiva, 1° de septiembre de 2021

**TRASLADO NO RECURRENTES EN IMPUGNACIÓN ESPECIAL  
Rad. 41615600059820180016501**

Señor  
**FISCAL 20 LOCAL DE RIVERA HUILA**  
Rivera

Señora  
**SANDRA MILENA LOZANO RONDON**  
Víctima

Señor  
**PROCURADOR 139 JUDICIAL II PENAL**  
Ciudad

Doctor  
**MANUEL GUILLERMO GÓMEZ PERDOMO**  
Defensor

Señor  
**FRANK JOE DÍAZ MONTIEL**  
Procesado

Me permito informarles que a partir del día del 1° de septiembre de 2021, empezó a correr el término de cinco (5) días hábiles de traslado a los no recurrentes en impugnación especial, de la sustentación del recurso interpuesto por la defensa dentro del proceso del asunto seguido contra FRANK JOE DÍAZ MONTIEL. Dicho término vence el **siete (7) de septiembre de 2021**.

Se adjunta copia de la sustentación de la impugnación especial.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL**

# **MANUEL GUILLERMO GOMEZ PERDOMO**

*Abogado*

*Universidad Santo Tomás*

---

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (H)**

SALA SEGUNDA DE DECISION PENAL

E. S. D.

**ACUSADO:** Frank Joe Díaz Montiel

**DELITO:** Hurto Calificado

**RAD:** 41615 60 00 598 2018 00165 01

**Asunto:** Impugnación Especial

**MANUEL GUILLERMO GOMEZ PERDOMO** identificado con la cedula de ciudadanía número 7.702.817 expedida en Neiva, Abogado Titulado portador de la Tarjeta Profesional número 119.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como defensor público del señor **FRANK JOE DIAZ MONTIEL** identificado con cedula de ciudadanía No.1.007.943.159, acusado dentro dl proceso de la referencia, me permito interponer **IMPUGNACIÓN ESPECIAL** contra sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H) dentro del proceso de la referencia, notificada en estrados encontrándome dentro de los términos de Ley, en los siguientes términos:

## **HECHOS**

1. El día 18 de mayo de 2018, se presentan los hechos denunciados, en los que la señora Sandra Milena Lozano Rondón fue víctima de un hurto en el Municipio de Rivera.
2. Por estos hechos el señor Frank Joe Díaz Montiel fue puesto a disposición del Juez Único Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Aipe (H), con el que se desarrollaron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de acusación e imposición de medida de aseguramiento por el delito de hurto calificado, tipificado en los artículos 239 y 240 inciso 2° del C.P.
3. El 04 de diciembre de 2019 el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera emitió sentido de fallo y profirió sentencia absolutoria, la cual fue apelada por el delegado de la Fiscalía general de la nación.
4. El día 25 de junio de 2021, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante sentencia de misma fecha resuelve revocar la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, el 4 de diciembre de 2019 y en consecuencia condenó al señor Frank Joe Díaz Montiel por el delito de Hurto Calificado previsto en los artículos 239 y 240 inciso 2° del Código Penal.

---

*C.C. Metropolitano Torre A Oficina 607 Tel Fax. 8711868*

*Cel:320-8748859 – Neiva*

*abogadomanuelgomez@hotmail.com*

## **PETICIÓN**

Solicito, conceder la impugnación propuesta contra sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Penal, dentro del proceso de la referencia, para que quien corresponda decidir proceda a revocar la sentencia en mención.

## **SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN**

Con el Acto Legislativo 01 de 2018<sup>1</sup> se implementó en Colombia, además del principio de la doble instancia para los aforados, el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, en dicho acto legislativo el Congreso de Colombia modificó entre otros el artículo 235 de la Constitución Política y estableció:

**“ARTÍCULO 235.** *Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:*

*(...)*

**7.** *Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la **solicitud de doble conformidad** judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.”*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, determinó que en pro de la protección del derecho constitucional a la doble conformidad y el debido proceso, “adoptará medidas provisionales orientadas a garantizar, de mejor manera a como se ha venido haciendo al interior de los procesos regidos por los códigos de Procedimiento Penal de 2000 (Ley 600) y de 2004 (Ley 906), el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los tribunales superiores.

Para tal efecto, propenderá por la solución menos traumática y que implique una mínima intromisión en el ordenamiento jurídico vigente. En ese orden, dentro del marco procesal de la casación, resguardará así esa garantía:

*(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con*

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la constitución política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

<sup>2</sup> AP1263-2019, Radicación n.º 54215, Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

---

*los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.*

*(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.*

*(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.*

*(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.*

Es así, en virtud de que la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva es de carácter condenatoria, frente a la emitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H) de carácter absolutorio, lo que implica que la de segunda instancia fue la primera condena en contra de mi defendido; a este le asiste el derecho a la doble conformidad, mediante el mecanismo de impugnación especial.

A continuación, y con los sentimientos de respeto y acatamiento de las decisiones que profieren los Jueces, manifiesto mi disentimiento respecto del fallo impugnado, con la fundada esperanza de que el nuevo análisis y estudio del problema jurídico, varíe la decisión que hasta ahora afecta sin justificación en derecho a mi defendido, esto en razón a que no se valoraron adecuadamente las pruebas recaudadas testimonialmente, pues simplemente el ad quo se fundamentó en presunciones y posiciones subjetivas apartándose de los criterios que han de tenerse en cuenta para el manejo y valoración de la prueba como es el caso de la prueba testimonial obrante, pues la forma que utilizó el Ad quo al argumentar su decisión, condensa genéricas afirmaciones o tácitos supuestos que de suyo posibiliten equívocas conclusiones, como lo iremos a ver en su momento, dejando de lado una verdadera concreción argumental, fáctica y jurídica de la prueba y de los fenómenos sustantivos pertinentes al caso por resolver, confrontados internamente con los razonamientos y propuestas, igualmente fácticas y jurídicas, del aquí condenado, para de allí colegir la decisión que con el respectivo fundamento legal se imponga inferir.

Se destaca en la sentencia impugnada el análisis general de la situación olvidando por completo que los testimonios no pueden ser valorados individualmente, sino en conjunto, pues salvo mejor criterio, el fallo impugnado no presenta prueba alguna que comprometa la

## **MANUEL GUILLERMO GOMEZ PERDOMO**

*Abogado  
Universidad Santo Tomás*

---

responsabilidad de mi defendido frente al delito por el que se le censura, vulnerando así los requisitos que se deben tener en cuenta para proferir un fallo condenatorio de tal magnitud como el que nos ocupa, pues si bien es cierto, la defensa tiene la carga de sustentar la impugnación, también lo es que el operador judicial cumpla con los requisitos mínimos exigidos para proferir condena en contra de una persona.

Así las cosas, corresponde al Ad Quem resolver el presente escrito haciendo un análisis minucioso de las pruebas obrantes dentro del plenario y si se es consecuente con el análisis hecho dentro del fallo proferido respecto de las pruebas que obran dentro del proceso, estoy seguro que se llegará a la inexorable conclusión de que mi defendido es ajeno a cualquier clase de responsabilidad frente al delito que se le imputa.

Los hechos que dieron lugar al presente caso fueron expuestos por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada y sintetizados por el Ad Quo en los siguientes términos:

*“El 18 de mayo de 2018, uniformados adscritos a la patrulla del cuadrante 1 del municipio de Rivera, fueron informados por la comunidad de la perpetración de un hurto con utilización de arma corto punzante, para lograr despojar a la víctima de sus pertenencias.*

*Cuadras más adelante encontraron a la afectada. La fémina se identificó como Sandra Milena Lozano Rondón y describió las características y vestimentas del sujeto que le había hurtado su teléfono celular e indico que este la había amenazado con un cuchillo y le había propinado un golpe en su rostro, junto a ella estaba Arnobis Marín Martínez, testigo de los hechos, quien la auxilió y señaló a los policiales el lugar en que se había escondido el agresor.*

*En virtud de lo anterior, los gendarmes abordaron a un hombre que se identificó como Frank Joe Díaz Montiel, persona que contaba con las características informadas, encontrándole un cuchillo en su poder.*

*Por lo expuesto, el señor José Arley López Reyes, tío del procesado, en compañía de los agentes policiales, traslado a Díaz Montiel a la estación de policía, lugar en donde se encontraba la víctima, quien confirmó que ese era el joven que había hurtado su celular, por ello, se procedió a capturar a Frank Joe Díaz Montiel.”*

En la presente causa el ente acusador endilgó el delito de Hurto Calificado, tipificado en los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal, con lo que en juicio correspondía a dicho ente probar tres circunstancias, la ocurrencia de una conducta concerniente a un apoderamiento de una cosa mueble ajena (Teléfono celular) con el propósito de obtener de este un provecho, que esta conducta se cometiere con violencia, y finalmente establecer una culpabilidad o responsabilidad, esto es imputar a una persona un resultado con base en la relación de causalidad material.

---

*C.C. Metropolitano Torre A Oficina 607 Tel Fax. 8711868*

*Cel:320-8748859 – Neiva*

*abogadomanuelgomez@hotmail.com*

## **MANUEL GUILLERMO GOMEZ PERDOMO**

*Abogado*

*Universidad Santo Tomás*

---

Efectivamente en desarrollo del juicio oral se establecieron las dos primeras circunstancias, esto en atención a los testimonios tanto de la víctima, como de un testigo ocular quienes coincidieron en que una persona usando un elemento contundente despoja a la víctima de su teléfono celular, la golpea en la cara y emprende la huida, como lo deja claro la providencia impugnada en su parte motiva destacando que *“para esta Sala no existe discusión sobre la ocurrencia de los hechos y la materialidad del delito de hurto calificado tipificado en los artículos 239, 240 inciso 2° del C.P.”*

Por otro lado, no paso lo mismo con la identificación del atacante, circunstancia que no se logra establecer más allá de toda duda razonable, toda vez que para el Ad Quo la victima logra identificar inequívocamente al acusado como el autor del delito que hoy nos trae hasta aquí.

Erra La Sala al establecer que *“Como puede verse, contrario a lo expuesto por la Ad quo, las pruebas de la Fiscalía acreditaron que FRANK JOE DÍAZ MONTIEL, fue quien hurtó el celular y la cedula de ciudadanía a la señora Sandra Milena Rondón.”*, aduciendo que el reconocimiento no se dio exclusivamente por el color de piel, pues *“tal como se plasmó en precedencia, en diversas oportunidades dentro del desarrollo de juicio oral, la afectada mencionó sin lugar a dudas que alcanzó a ver la ropa que tenía él, buzo de rayas negras y blancas”*.

Lo mismo ocurre en *“Solución del problema jurídico”* al referirse al testimonio rendido por el señor Arnobis Marín Martínez, al establecer que *“la declaración vertida por el testigo permite colegir con claridad y consistencia que aquel tuvo la oportunidad de observar al acusado momentos previos y concomitantes a la ejecución del relato, justo cuando caminaba detrás de la víctima y mientras perpetraba el ilícito, por ello, pudo darse cuenta de manera inmediata que se trataba de una persona que por demás, ya había visto en reiteradas oportunidades, que tenía plenamente identificada por su modo de caminar, estatura y por su fisionomía, así como también tenía conocimiento con quien había trabajado, tenía idea de donde residía y distinguía a sus familiares.”*

De igual forma, se apoya en el testimonio rendido por el agente captor Rafael Hernán Botello Moncada, quien acude al lugar de los hechos y menciona en su dicho que *“un testigo de los hechos le dijo que el muchacho que había hurtado el celular, se encontraba a escasas dos cuadras de la gruta” (...)* lugar donde se encontraba el sujeto con las mismas características que las personas y el testigo nos habían indicado como decir *la vestimenta, que camisa portaba y el color de pantalón”*.

Con estos tres testimonios, asegura el fallador en segunda instancia, que se prueba más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado en la comisión del ilícito, dejando de lado los elementos de la razón y la sana crítica, ya que, si bien los dichos de los interrogados pueden significar un hecho, de igual forma pueden significar otros tantos.

---

*C.C. Metropolitano Torre A Oficina 607 Tel Fax. 8711868*

*Cel:320-8748859 – Neiva*

*abogadomanuelgomez@hotmail.com*

Es menester recordar que en concordancia con el artículo 29 Constitucional, a mi defendido lo asiste el derecho a la presunción de inocencia como garantía integrada al derecho fundamental al debido proceso, y esta presunción debe ser desvirtuada más allá de toda duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado.

La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad, o que permea más de una hipótesis igualmente posible y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

En primera medida, el agente captor que realiza la supuesta captura en flagrancia, manifiesta que llega al lugar de los hechos con posterioridad, y se dirige hasta el lugar donde se encuentra el supuesto atacante guiado por un testigo, que al momento de la captura “en flagrancia” el capturado no portaba el celular robado y que tras requisarlo se le encuentra un cuchillo, además que identifica al acusado únicamente con el señalamiento del testigo.

Si se analizan en conjunto los testimonios, se desprenden tres circunstancias relevantes que minan de dudas la hipótesis del fallador, la víctima manifestó que en el hecho un “muchacho” la golpeo en la boca, la tira al suelo y le quita el celular, que lo reconoció en la estación 20 minutos después por su color de piel, aunque durante el hecho no lo vio porque tenía un casco puesto, es decir, hasta este momento tenemos que el agresor es un “muchacho” con un determinado “color de piel”, lo que implica un margen de error altísimo.

Lo mismo sucede con el testimonio del señor Arnobis Marín Martínez quien manifiesta que vio a un “muchacho” con un casco puesto, al que reconoció por “el andado”, que fue detrás del muchacho, pero lo perdió de vista, que cuando llegó la policía pasaron entre 3 y 5 minutos y, aun así, avisa a los agentes del lugar donde se encuentra el acusado, sin precisar características físicas ni de vestimenta, si tenemos en cuenta que manifiesta que lo vio antes de la comisión del delito y lo reconoció por su forma de caminar, es claro que lo relacionó con la primera persona que se le vino a la mente, no lo reconoció, lo asoció con alguien que conocía, pues hasta el momento solo tenemos que el agresor fue “un muchacho”, con un determinado “color de piel” y una particular “forma de caminar”.

En este caso no se acudió a ninguno de los métodos de reconocimiento, establecidos en los artículos 252 y 253 del Código de Procedimiento Penal, y es por ello que el inciso final del artículo 252 del Código de Procedimiento Penal prevé que el reconocimiento fotográfico no exonera al reconocedor de la obligación de identificar en fila de personas en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado, y si bien estos métodos no son

**MANUEL GUILLERMO GOMEZ PERDOMO**

*Abogado*

*Universidad Santo Tomás*

---

obligatorios, si son necesarios cuando no se tenga certeza acerca de la persona frente a la cual debe adelantarse la actuación.

De la lectura minuciosa de la sentencia impugnada se observa una edificación del convencimiento del fallador basada en suposiciones y conclusiones subjetivas que se hacen pasar por indicios que no provienen de hechos indicadores plenamente probados, ni con certeza jurídica, por lo que los mismos no pueden permitir razonablemente inferir otros que lleven a proferir condena.

Así las cosas, no existe certeza, si la persona que perpetró el hurto y la que fue capturada sentada en el andén de su casa, sean la misma persona, pues existen dudas e inconsistencias entre las determinaciones de los testimonios, es decir, no existió la convicción o la certeza, más allá de toda duda razonable que desvirtuara la presunción de inocencia del acusado, por lo anterior, en virtud de este axioma se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

Atentamente,



**MANUEL GUILLERMO GOMEZ PERDOMO**

C. C. 7.702.817 de Neiva

T. P. No. 119.214 del C. S. J.

Abogado Externo